

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: GABRIEL EDUARDO OÑATE RODRIGUEZ

Demandado: CLAUDIA PATRICIA SOTO MENDEZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00193-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor GABRIEL EDUARDO OÑATE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO MENDEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del juez es errada, en tanto la demanda se dirige al “JUEZ DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, siendo la designación de este despacho judicial “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”. Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica la dirección de residencia y el correo electrónico de las partes. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 3- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el ultimo domicilio conyugal de los consortes a efectos de determinar la competencia. Art. 28 y 82-5 del Código General del Proceso.
- 4- En las pretensiones de la demanda, no se relaciona lo concerniente a la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas de los menores procreados en el matrimonio Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.
- 5- No se aportó con los anexos, los registros civiles de nacimientos de los cónyuges para la inscripción de la decisión de este Juzgado en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda. Art. 82-11 y 389 del Código General Proceso.
- 6- Las pruebas testimoniales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y artículo tercero (3) del Decreto Presidencial 806 del 2020.

- 7- El poder es insuficiente, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo quinto (5) del Decreto 806 del 2020, no se indica el correo electrónico de las partes y su apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 8- No se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto no manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del canal digital de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO MENDEZ. Art. 82-10 y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 9- No se aportó la constancia de envío de la demanda a la dirección física de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO MENDEZ, la cual debía ser simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor GABRIEL EDUARDO OÑATE RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO MENDEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor GABRIEL EDUARDO OÑATE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito